



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso proceder a decretar los embargos solicitados por la parte actora, a través de los escritos obrantes a los folios 78 y 80.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal , del sueldo , que devenga la demandada Señora MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO (C.C. 60.337.743), en su condición de Instructora y trabajadora del SENA . - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al PAGADOR de la respectiva Empresa.- Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del sueldo que devenga la demandada Señora MEIBER XIOMARA OSORIO SALCEDO (C.C. 60.337.743) , en su condición de Contratista o Trabajadora de la Alcaldía de San José de Cúcuta , SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO . De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9ª del art. 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al TESORERO y/o PAGADOR de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.- Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

Rdo. 469-2003.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-02-2019., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

83

Andrino

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

EJECUTIVO

RAD: 2006-00340

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora los oficios vistos a folios 81 a 82 provenientes del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05- Febrero- 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

68
Mehus

**EJECUTIVO
RAD: 2010-0085**

En atención a lo solicitado por la parte demandante el despacho DISPONE:

1.- OFICIAR al IGAC, para que a costa de la parte demandante, expida certificado del avalúo catastral para los efectos del artículo 444 del C.G.P. respecto de las mejoras objeto de la presente ejecución las cuales se encuentran ubicadas en la Calle 12ª #6-23 Barrio La Ínsula de esta ciudad, con escritura pública de declaración de mejoras #450 del 20/036/2007 Notaria Séptima de Cúcuta, predio 01-10-0189-0005-003-001 de propiedad de la demanda MARIA LUISA VARGAS HIGUERA. Hágase entrega del respectivo oficio a la parte actora para que proceda con su trámite. OFICIESE.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2014-00130-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado de la referencia, instaurado por **MERCEDES YANETH CABEZA SUAREZ**, frente a **DIOS HELI ALVERNIA SANGUINO**, para resolver lo que en Derecho corresponda.

Encuentra el Despacho que en la liquidación de crédito vista al folio No. 165 no se tuvo en cuenta el valor del remate por \$51.470.000,00 como abono, razón por la que se procederá a MODIFICAR dicha liquidación, conforme a lo previsto por el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., en los siguientes términos:

| <i>CAPITAL</i> | <i>INTERESES APROBADOS HASTA ENERO/2018</i> | <i>INTERESES DESDE FEBRERO/2018 HASTA EL 30/SEPT/2018</i> |
|----------------|---|---|
| 24.000.000,00 | 26.368.800,00 | 4.884.000,00 |

| |
|---------------------|
| TOTAL: \$55.252.800 |
|---------------------|

| |
|----------------------------------|
| ABONOS: \$51.470.000,00 (remate) |
|----------------------------------|

| |
|-----------------------|
| TOTAL: \$3.782.800,00 |
|-----------------------|

En consideración a lo anterior, se tiene que el valor del remate como concepto de abono a la deuda perseguida dentro de la presente ejecución se debe tener en cuenta a partir de la fecha en que se realizó el remate, razón por la que el monto total al 30 de Septiembre del 2018 es por 55.252.800,00 incluyéndose capital e intereses moratorios liquidados hasta esa fecha, y a dicho valor se le resta el valor del remate por \$51.470.000,00, quedando solo pendiente el monto de \$3.782.000,00 más lo intereses moratorios que se causen desde el 01 de Octubre del año pasado hasta la fecha que se cancele totalmente la obligación.

Ahora bien respecto a lo solicitado por la rematante Sra. LUZ MARY AYALA DURANGO a través de los memoriales visto desde el folio 147 al 151 sobre la entrega de dineros por concepto del pago de los servicios públicos como agua, luz, gas e impuesto predial, se advierte que dentro del plenario no existe prueba del pago realizado por dichos conceptos, pues si bien es cierto que se adjuntan copia de las facturas de los mencionados servicios, también es cierto que no se demuestra el pago realizado por la rematante Sra. LUZ MARY AYALA DURANGO.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Aunado a lo expuesto, se tiene que el oficio No. 7895 del 16 de Octubre del 2018 visto al folio 155 fue retirado por la rematante el pasado 23 de Octubre del 2018, es decir, que ya ha fenecido el termino para solicitar el reembolso de los dineros que haya pagado por concepto de servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado, conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 455 del C.G.P.

En relación a lo pedido por el apoderado de la parte demandante a través de los escritos vistos desde el folio 167 al 169, se accederá a lo solicitado y se ordenará la entrega de \$51.470.000,00.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de dineros por \$51.470.000,00, a favor de Dr. LEONARDO GONZALEZ SUESCUN como apoderado demandante, conforme a lo motivado.

TERCERO: No acceder a la entrega de dineros a la rematante Sra. LUZ MARY AYALA DURANGO, por lo expuesto en la motivación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Conforme al poder allegado, es del caso proceder reconocer personería al Dr. YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, como apoderado judicial de la parte demandante FONDO DE EMPLEADOS DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", acorde a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo.202-2015.--

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-,
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

SD
Aprobado

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00812-00 instaurado por **EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A** frente a **JORGE IGNACIO BOLIVAR**, para resolver sobre lo impetrado por el apoderado de la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 72 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

816-2016.--
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO N°
_____, fijado hoy 05-02-
2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDART E ESCALANTE .-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar los embargos solicitados por la parte actora a través del escrito que antecede.-

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble “ CUOTA PARTE (50%)” , distinguido con el folio de M. I. No. 260-231755 DE CÚCUTA, con nomenclatura Urbana AVENIDA 6 Nª 18-56, CASA Nª 2 , URBANIZACIÓN PRADOS NORTE , CONJUNTO HABITACIONAL MZ. 009, CIUDAD DE CÚCUTA, denunciado como de propiedad de la demandada Señora CLAUDIA LUCERO CELY HERNAN DEZ (C.C. 51.877.399 BOGOTÀ), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

SEGUNDO : Decretar el embargo de los bienes que se lleguen a desembargar, o del remanente que llegare a quedar en caso de remate , concretamente con los derechos de cuota (50%) , que tiene y posee el demandado Señor ORLANDO RODRIGUEZ LEÓN (C.C. 79.307.043 BOGOTÀ) , respecto del bien inmueble identificado con la M.I. Nª 260-231755 de Cúcuta , dentro del proceso Ejecutivo radicado al Nª 490-2012 , adelantado en contra del demandado Señor ORLANDO RODRIGUEZ LEON , el cual se tramita en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P., comuníquese el respectivo embargo a la Unidad Judicial en reseña .- Oficiese .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 816-2016 .
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-02-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Archivo 62

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00818-00

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito que antecede, y como quiera que tal petición es procedente, esta unidad judicial accede a ello y en consecuencia ordena REQUERIR al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples a fin de que realice la conversión de la totalidad de depósitos judiciales que reposen en ese despacho y que correspondan al presente trámite procesal, en el cual el demandante es JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS C.C. 1.090.435.140 quien actúa a través de endosatario en procuración, Dr. JUAN PABLO VELANDIA AMAYA C.C. 88.244.505 y el demandado JAIRO ENRIQUE SANDOVAL BLANCO 88.244.418. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05-
Febrero-2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



Archivo
73

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el proceso EJECUTIVO radicado No. 54-001-41-89-003-2016-00884-00 instaurado por **LA ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO** frente a **RONALD AGUILAR SOLANO, LUIS OVIDIO CASTELLANOS SANCHEZ y RUBEN JAUREGUI SANCHEZ**, para resolver sobre lo impetrado por el apoderado de la parte demandante sobre la terminación del proceso por el pago total de la obligación, visto a folio No. 72 y de conformidad con lo normado en el artículo 1626 del Código Civil y 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación de la presente acción ejecutiva.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por el pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si estuviere embargado el remanente. **Oficiese.**

CUARO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

92
Archivos

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-41-89-001-2016-00907-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, frente a **GILBERTO VIEDMA GUTIERREZ**, para resolver lo que en Derecho corresponda y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”, y conforme a lo obrante en los folios N° 90 a 91, es del caso RECONOCER PERSONERÍA al/la Profesional del Derecho **Dr(a). DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado(a) judicial del demandante en virtud a la representación judicial que le fuera asignada.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

CR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

ZCA - 7995

CUCUTA, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del veintinueve de octubre del año próximo pasado, mediante el cual se dispuso dejar sin efectos la demanda por desistimiento tácito.

Como hechos sustentatorios del recurso horizontal se expone: que el 17 de octubre del próximo pasado, a través de una empresa de correo fueron enviados a los demandados las citaciones para la darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., con lo que se acredita la gestión realizada para impulsar el proceso.

Para resolver el Despacho considera, que en el evento que nos ocupa y al entrar a estudiar la reposición planteada, fácilmente y sin mayor hesitación resulta obligado exponer que dentro del presente trámite se está en presencia de la gestión del actor encaminada a lograr la notificación de la orden de pago al extremo pasivo con el agotamiento de lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., como da cuenta la documentación obrante a los folios 53 al 58, por lo que sin hesitación alguna hay lugar a revocar el auto censurada.

De otro lado, se aceptará la renuncia al poder de parte del apoderado judicial del actor, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el proveído del veintinueve de octubre del año próximo pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial del actor.

TERCERO: Requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de treinta días proceda a materializar la notificación de la orden de pago al extremo pasivo, so pena dejar sin efectos la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado **05 de
FEBRERO de 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Archivo 67

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-53-005-2017-00143-00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que lo peticionado es procedente, se **ORDENA EL SECUESTRO** del vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas **TJO-375**, de propiedad de la demandada ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA c.c. N° 60.305.294 el cual, según lo manifestado por el togado, se encuentra dentro del parqueadero SOBEIDA frente al Hospital del Municipio del Zulia, Norte de Santander, para lo cual se ordena comisionar al JUEZ MUNICIPAL PROMISCOUO DEL ZULIA, Nte de Stder, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia, facultad para designar secuestre. ASI MISMO HÁGASELE SABER AL COMISIONADO QUE EL SECUESTRE QUE SE DESIGNE DEBERÀ SER DEBIDAMENTE IDENTIFICADO, APORTAR LA DIRECCION ACTUAL DONDE RECIBE NOTIFICACIONES Y EL NÚMERO DEL CELULAR Y/O TELEFONO DONDE PUEDA SER CONTACTADO.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, DENTRO DEL CUAL SE DEBERÀ IDENTIFICAR DEBIDAMENTE CON TODAS SUS CARACTERÍSTICAS, el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro. OFICIESE.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, por secretaría realícese el respectivo registro del edicto emplazatorio obrante a folio 65 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Antes de acceder al requerimiento solicitado, se exhorta a la parte actora para que se sirva allegar prueba de la radicación del embargo decretado, correspondiente al Establecimiento de Comercio denominado INSUMOS EL ROBLE, ante la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .

Rdo. 223-2017 .-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 05-02-2019 .- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que Vía Correo Electrónico LA POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA , ha retenido y colocado a disposición el vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución e identificado con las placas QGC-348 , de propiedad del DEMANDADO Señor FEDOR PALOMO MEZA (C.C. 6.873.887 - MONTERÍA) ,el cual fue INMOBILIZADO Y DEPOSITADO en el PARQUEADERO denominado SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. " SIA "(NIT.- 900.272.403.-6), ubicado en el Kilómetro 5 , Vía Juan Mina ,es del caso ordenar el secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BARRANQUILLA , a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para designar secuestre . Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, dentro del cual se deberá identificar con todas sus características el vehículo automotor embargado, objeto de secuestro.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora , para que proceda materializar el diligenciamiento correspondiente al emplazamiento del demandado , conforme lo resuelto en auto de fecha Diciembre 11-2018 , a fin de poder surtirse la notificación del demandado , respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución , para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 227-2017.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda EJECUTIVA radicada bajo el N° **2017-00565**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que prestan merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431, 463 y 464 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN** - NIT. **890.502.532-0** a través de apoderado(a) judicial frente a **ALVARO VASQUEZ DAZA – C.C. 4.296.829, GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ – C.C. 13.479.487, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA – C.C. 5.645.218 y ALVARO EDWIN VASQUEZ O'MEARA – C.C. 88.250.627.**

No obstante, respecto a la ampliación de la medida cautelar que recae sobre el salario de los demandados como empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el Despacho se abstiene de acceder a lo solicitado, por cuanto no se estableció límite para dicha medida, conforme a lo previsto por el numeral 9° del artículo 593 del C.G.P. pues ha de considerarse que en el evento de que no se deba seguir ejecutando la medida de embargo, el Juzgado expedirá el oficio correspondiente con el fin de comunicar el levantamiento de la medida, y éste debe ser retirado y debidamente entregado a su destinatario por la parte interesada, que el presente caso, serían los demandados, razón por la que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA debe continuar con la práctica de la medida cautelar que recae sobre el salario de los integrantes del extremo pasivo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR LA ACUMULACIÓN presentada.

SEGUNDO: Ordenar a **ALVARO VASQUEZ DAZA, GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ, PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA y ALVARO EDWIN VASQUEZ O'MEARA**, mayor de edad y de esta vecindad, pague en el término de cinco días a **INMOBILIARIA RENTABIEN**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Factura de CENS No. **96534146-4 - \$1.374.270,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- B. Factura de CENS No. **96534145-7 - \$1.766.930,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 26 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- C. Factura de AGUAS KPITAL CÚCUTA No. **32174928 - \$425.220,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE MARZO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- D. Factura de RECONEXIÓN DE AGUAS KPITAL CÚCUTA No. **32542789 - \$20.886** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 16 DE MARZO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- E. Factura de GASES DEL ORIENTE S.A. No. **107909 - \$113.830,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 12 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA – ÚNICA INSTANCIA conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. P.

CUARTO: Notificar POR ESTADO el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 463 del C.G.P. haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor demandado, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que ésta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir ésta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y en consecuencia tener por surtido el



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

emplazamiento dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

SEXTO: Para efectos de lo anterior, la parte actora debe elaborar y publicar el listado, por una sola vez, en el Diario El Tiempo y/o El Diario La Opinión, el día DOMINGO.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Abstenerse de decretar la ampliación de la medida cautelar, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053-005-2017-00565-00
DEMANDANTE: **INMOBILIARIA RENTABIEN - NIT. 890.502.532-0**
DEMANDADO: **ALVARO VASQUEZ DAZA – C.C. 4.296.829**
GABRIEL ALONSO JACOME RAMIREZ – C.C. 13.479.487
PEDRO RAMIRO CARVAJAL RUEDA – C.C. 5.645.218
ALVARO EDWIN VASQUEZ O'MEARA – C.C. 88.250.627

Teniendo en cuenta lo comunicado por el Dr. SERGIO ALFONSO RAMIREZ FIGUEROA Coordinador del Grupo de Apoyo del SENA a través del oficio No. 2-208-017605, tal y como se observa desde el folio 140 al 141, el Despacho se permite aclarar que la medida cautelar comunicada a dicha entidad corresponde a la descrita en el numeral segundo del proveido del 11 de Octubre del 2017 y comunicada a través de los oficios No. 9639, 9640 y 9641 del 24 de Noviembre del 2017, es decir, que no se estableció límite para dicha medida, pues el límite de los \$13.500.000,00 corresponde al del embargo de las cuentas bancarias, por encontrarse así determinado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Cabe aclarar que no existe límite para la medida de embargo de los salarios de los demandados, conforme a lo previsto por el numeral 9º del artículo 593 del C.G.P. pues ha de considerarse que en el evento de que no se deba seguir ejecutando la medida de embargo, el Juzgado expedirá el oficio correspondiente con el fin de comunicar el levantamiento de la medida, y éste debe ser retirado y debidamente entregado a su destinatario por la parte interesada, que el presente caso, serían los demandados, razón por la que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA debe continuar con la práctica de la medida cautelar que recae sobre el salario de los integrantes del extremo pasivo.

Por otra parte, se advierte que existen dineros consignados a esta Unidad Judicial y dentro de la presente ejecución, tal y como consta desde el folio 146 al 147, por lo que el Despacho conmina a Secretaria para que proceda a la expedición de títulos judiciales, conforme a lo resuelto en el proveido dictado en audiencia del 09 de Mayo del 2018 (f 106).

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 -
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

87
Andrés

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-53-005-2017-01092-00

A folio 86 del expediente obra memorial suscrito por el Curador Ad-Litem designado, en el cual informa que no acepta el cargo designado ya que actualmente actúa en calidad de Curador Ad-Litem en más de 5 procesos que relaciono, no obstante, de tal memorial se puede observar que si bien es cierto el togado indico los juzgados como los números de radicados de los procesos, también lo es, que el mismo no acreditó su actuación frente a ellos, es decir, el Curador Ad-Litem no está acatando lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del C.G.P el cual claramente indica que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que EL DESIGNADO ACREDITE estar actuando en más de cinco procesos, situación que no fue demostrada en debida forma.

Por la anterior razón, se requiere al Curador Ad-Litem Dr. FABIO AUGUSTO ESTUPIÑAN PANTALEON a fin de que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, acredite la actuación en los procesos que mencionó en el adiado memorial, o en su lugar acepte la designación realizada. OFICIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 05-
Febrero- 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



Admisión

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019).

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta lo comunicado por la COORDINACION ATENCIÓN AL ASOCIADO DE LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, mediante el escrito obrante al folio N° 47, mediante el cual se da respuesta a la orden de notificación de acreencia hipotecaria ordenada mediante auto de fecha Noviembre 1° del 2018 (Folio 46), cumpliéndose de ésta manera con lo previsto y establecido en el art. 462 del C.G.P.

En relación con la petición de la parte actora mediante el escrito obrante al folio N° 54, ello no es procedente en razón a que de conformidad con lo ordenado en auto de fecha Noviembre 1°-2018 (F.46), se libró el despacho comisorio N° 105 (Noviembre 16-2018), encontrándose debidamente radicado para su diligenciamiento ante la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, tal como consta al folio N° 53 (fecha : 2018 - 12- 10), razón por la cual se requiere a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del art. 317 del C. G. P., para que materialice el diligenciamiento del secuestro del bien inmueble embargado (Cuota Parte), ante la autoridad competente comisionada para tal efecto

Respecto a los abonos reportado por la parte actora a través del escrito obrante al folio N° 60, es del caso ordenar tener en cuenta los mismos, para el momento procesal oportuno de la imputación correspondiente a la liquidación del crédito correspondiente a la presente ejecución, para lo cual se insta a las partes para que procedan de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo.135-2018.

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 05-02-2019--

à las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



Admive
BR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00442-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA “COMULTRASAN LTDA”** a través de apoderado(a) judicial, frente a **BELARMINO ESLAVA**, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 31 DE MAYO DE 2018 (Fl. N° 20).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado **BELARMINO ESLAVA** se notificó a las voces del artículo 291 y 292 del C.G.P. y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.050.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: AGREGAR y colocar en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folio 56, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **05- Febrero- 2019**, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
 Secretaria

CR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el interlocutorio del veintiuno de septiembre del año inmediatamente anterior, mediante el cual se libra el mandamiento ejecutivo.

Como sustento del recurso horizontal en cita sucintamente se expone lo siguiente, a saber:

Que la naturaleza jurídica de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz y el tipo de proceso, ejecutivo derivado de un contrato estatal, se colige indudablemente que la jurisdicción competente es la Contenciosa administrativa, por lo se está ante una falta de jurisdicción y competencia.

Así mismo, esgrime o presenta unas situaciones que denomina Inexistencia de título ejecutivo, Perfeccionamiento del contrato estatal, Apropiaciones presupuestales, título ejecutivo complejo y Notificación al Ministerio Público.

Previamente a resolver el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo hay que tener en cuenta la siguiente situación procesal que se vislumbra al interior del escrito presentado por el ejecutado, a saber:

Inicialmente y al observarse detenidamente el referido escrito sin lugar a equívoco alguno se vislumbra la presencia de una falta de técnica procesal civil, en razón a que lo que se expone al inicio es una proposición de una excepción previa, pues el título y contenido del párrafo así lo demuestra cuando se indica, “JURISDICCION Y COMPETENCIA” y a renglón seguido “NATURALEZA JURÍDICA DEL DEMANDADO”, para concluir que quien debe conocer del presente proceso es la Jurisdicción contenciosa administrativa dada la naturaleza jurídica del ente territorial demandado.

Y, porqué se dice que se está ante una falta de técnica procesal?, simple y llanamente porque de conformidad con el artículo 100 del C. G. del P., en su numeral 1º se consagra como tal la “Falta de jurisdicción y competencia”, y a tono con el artículo 101 Ib., rotulado, Oportunidad y trámite de las excepciones previas, se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado, a las que se les dará el trámite allí establecido.

Así las cosas, resulta que si bien es cierto que la referida excepción previa no se formuló en escrito separado como lo reclama la norma antes citada, si se le corrió traslado de la misma al extremo activo para que se pronunciará sobre ella y, si fuere el caso, subsanará los defectos anotados, pero éste guardó absoluto silencio, por lo que se procederá a su resolución conforme a lo siguiente, a saber:

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

Por sabido se tiene que la jurisdicción es la función estatal dirigida a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho, o lo que es lo mismo, es la facultad de administrar justicia, facultad o prerrogativa que tiene como limitante la competencia, que viene a ser aquél campo jurídico real que se presenta cuando un juez especial y determinado por los factores de competencia es el encargado de conocer de determinado asunto y no otro juez.

Ahora, para el caso puesto a consideración y que en este momento centra nuestra atención, se considera oportuno y necesario traer a colación el pronunciamiento de la Hble. Corte Suprema de Justicia, en el Exp. 110010230000201600178-00, el 23 de marzo de 2017, que en lo pertinente dice:

1. “A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de diferentes sumas de dinero, representadas en facturas, originadas en la prestación de servicios de salud que el Hospital Universitario de Santander suministró a los afiliados de Cafesalud E.P.S.

2. Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de « [l]a ejecución de obligaciones emanadas (...) del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad», a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, a partir del artículo 2º, numeral 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

3. Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

4. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”

La anterior posición fue reiterada por la citada Corporación en la decisión emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, con ponencia del Magistrado, Fernando León Bolaños Palacios, en el radicado 94563.

En efecto, vemos que la actuación aquí adelantada se subsume claramente dentro del pronunciamiento jurisprudencial en cita, por lo que no amerita más análisis y estudio y por ende se mantendrá el proveído censurado.

Ahora, prosiguiendo con el ataque presentado por el extremo pasivo, esto es, con el dirigido contra los requisitos formales del título ejecutivo, el perfeccionamiento del contrato estatal, las apropiaciones presupuestales, el de título complejo y el de la notificación al Ministerio público, se procede a analizarlo de manera conjunta, así:

El presupuesto esencial de todo proceso de naturaleza ejecutiva, atendiendo las voces del artículo 422 del C. G. del P., es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste a través de los medios coercitivos necesarios, lograr su efectiva satisfacción.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 Ib.,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

presentándose como soporte un título ejecutivo complejo integrado por la factura de servicios de salud prestados, la cuenta de cobro relativa a esa factura y el oficio remisorio de los mismos, circunstancia que conlleva a consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de los servicios de salud con el artículo 430 del C. G. del P., a fin de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar el mandamiento de pago.

Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores exclusivamente gobernados por la ley mercantil, habida cuenta que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas arrimados.

En efecto, la Ley 1122 de 2007, establece los trámites a seguir para el cobro de la prestación de los servicios de salud.

Por igual, el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones se entiende aceptada y deberá ser pagada.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2017, dispone que a las facturas de prestación de servicios se le debe anexar los soportes correspondientes.

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud correspondiente.

Luego, solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.

En esta oportunidad el actor enrostra como base de la ejecución al accionado, los siguientes

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

documentos, a saber:

El oficio remisorio del 20 de enero de 2017, dirigido al hoy ejecutado haciendo entrega de la copia de la Factura 30024, correspondiente a la Prestación de servicios asistenciales especializados de neurocirugía para la ESE HUEM, adjuntando, entre otros documentos, la Relación de actividades, siendo recibida por el destinatario, hoy demandado, el 2017-01-23, Cuenta de cobro con sus anexos, como da cuenta el stiker o sello autoadhesivo impuesto en el oficio remisorio, (Fl. 3).

Factura de venta 30024, en copia, visible al folio 4.

Así las cosas, sería del caso predicar que dicha documentación se ajusta al análisis jurídico efectuado para tener debidamente acreditado el título ejecutivo complejo, aunado que dentro de los veinte días siguientes al recibido, (2017-01-23), el hoy ejecutado no efectuó glosa o devolución alguna, pues en la foliatura no existe prueba en contrario, por lo que se estaría ante un título ejecutivo complejo con la calidad de prestar mérito ejecutivo conforme al artículo 422 de código de los ritos, de no ser que el documento, Factura de venta 30024, se aporta en copia como bien se lee en su ángulo inferior derecho, “COPIA”, así las cosas no se comporta como lo exige el inciso 3° del artículo 772 del C. de Co., que reza, **“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado...”**, no alcanzando por ende dicha a copia de la factura a contener la calidad de título valor, pues no se acomoda a la estrictez del aparte inicial del artículo 624 Ib., cuando expone, “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”, lo que sencillamente nos indica que lo que se debe exhibir es el original y no copia alguna de este, significando ello, que únicamente el original del instrumento negociable presta mérito ejecutivo.

A este respecto dijo la Hble. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de octubre de 1979, citada por Armando Jaramillo Castañeda, en su obra Teoría y práctica de los procesos ejecutivos, 5ª edición, 2011, página 306.

“Hay actos que necesariamente deben acreditarse por medios solemnes, pues de lo contrario el fallador no podría considerarlos como válidos o existentes.

La ley sustantiva de manera expresa deberá determinarlos y en uno de esos casos carecerán de eficacia los demás elementos demostrativos ajenos a las formas previstas.

El título valor como lo ha reconocido la doctrina, no solo es un documento de carácter constitutivo por cuanto que de modo autónomo y originario da vida al derecho que se le incorpore, sino que también

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54 001 4003 005 2018 00582 00

posee eficacia probatoria , ya que si el instrumento y derecho se hallan indisolublemente unidos, este solo se puede acreditar con la exhibición de aquél; pero un caso es el relativo a la demostración de la existencia del derecho cambiario, que se materializa por medio del documento, y otro muy distinto es el que se encamina a probar a quién pertenece el título, o mejor, quien es en realidad su propietario. Lo primero requiere indefectiblemente, la materialidad del instrumento con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de comercio, en armonía con “lo dispuesto para cada título valor en particular”, pues se trata de una prueba ad solemnitatem que no puede sustituirse por otro u otros medios...”

En síntesis, la factura de venta 30024, no presta mérito ejecutivo de conformidad con el análisis jurídico precedente, por lo que inexorablemente debe revocarse el mandamiento ejecutivo contenido en el interlocutorio del veintiuno de septiembre del año inmediatamente anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Revocar el interlocutorio del veintiuno de septiembre del año inmediatamente anterior, por lo motivado.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo motivado.

TERCERO: Devolver la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. Judith Magaly Carvajal Contreras, abogada en ejercicio, como apoderada especial de la ejecutada de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD: 54001-40-03-005-2018-00774-00

04
Archivo

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte actora el oficio visto a folios 35 a 43 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para los fines pertinentes.

Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

CR


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05- Febrero- 2019, a las 8:00 A.M.


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Arhew

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 300-318593 , de propiedad de la demandada Señora FANNY SERRANO SILVA (C.C. 60.350.331), , es del caso proceder al Secuestro del mismo , para lo cual se ordena comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (SANTANDER) , a quien se le conceden amplias facultades para designar secuestre y el término necesario para la práctica de la diligencia .Librese despacho comisorio con los insertos del caso , para lo cual se deberá identificar en debida forma el inmueble a secuestrar .

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta gravamen de hipoteca a favor de la entidad denominada TU AYUDA FINANCIERA S.A. , es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación , aportando la dirección donde actualmente reciba notificaciones el reseñado acreedor hipotecario ,para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días , so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita .

De conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que proceda materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 822-2018.-

-carr.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 05-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARYE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

65

Archivo

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

**EJECUTIVO
RAD: 2018-00979**

Teniéndose en cuenta que mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante da cumplimiento a lo requerido mediante auto que antecede, indicándose la fecha en que la parte demandada canceló las cuotas en mora (22 DE NOVIEMBRE DE 2018), ES DEL CASO DE COMFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 461 DEL C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del título base del recaudo ejecutivo hipotecario, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos continúa vigente .Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago de las CUOTAS EN MORA hasta “22 DE NOVIEMBRE DE 2018”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución hipotecaria. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores allegados como base del recaudo ejecutivo hipotecario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, para lo cual la parte actora deberá cancelar previamente el arancel legal correspondiente, al igual que el de la Escritura Pública que contiene la Hipoteca. Procédase por la Secretaría del Juzgado para los desgloses correspondientes, haciéndose constar que las obligaciones contentivas en los mismos continúan vigentes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

CR

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05-
Febrero-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA) radicada internamente bajo el N° 540014003005-2018-00981-00, formulada por **ELIZABETH CASTILLO MALDONADO**, frente a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”**, para resolver sobre su admisión, se observa que el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-41566 es de \$448.556.000, es decir, que supera los 150 S.M.L.M.V. (\$124.217.400) y conforme a lo previsto por el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso que expresa: “*En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos*”, en armonía con lo previsto por el artículo 25 ibídem que dispone: “*... son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a (150 S.M.L.M.V.)*”, resulta ineludible que la cuantía del presente proceso supera los 150 S.M.L.M.V. (\$124.217.400).

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia y conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. del P., se ordenará su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial. Oficiese en tal sentido y remítase el traslado y el archivo respectivo, en la forma como fueron presentados.

TERCERO: Désele la salida pertinente del libro radicator y el sistema siglo XXI con las constancias secretariales del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero cuatro (4) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo (CUOTA PARTE) del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. Nª 260-6078 , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA Nª PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro (CUOTRA PARTE) del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. Nª 260-6078 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las entidades bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación el demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1073-2018.-

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 05-02-2019 .-., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01161-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **ALEJANDRA EUGENIA FAILLACE PEREZ**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01212-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **ALEJANDRA EUGENIA FAILLACE PEREZ**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **790313** asentado el **15/03/1979**, con fecha de nacimiento el **13/03/1979** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.

2. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JAIRO ELEAZAR LIZARAZO FAILLACE en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA** formulada por **RC RECICLAJES S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial frente a **CMA INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-001218-00, para resolver sobre la admisión y se observa que la parte actora no subsanó debidamente las falencias anotadas, pues si bien es cierto que adjunto poder otorgado por RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN en su calidad de representante legal de RC PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A., tal y como se observa en el folio 16, también es cierto que el extremo activo dentro de esta demanda es RC RECICLAJES S.A.S., motivo por el cual no se dio cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **WILSON GALLARDO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, ALBERTO ZARATE CABALLERO y ALEXANDRA MARIA CHANAGA SOTO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01221-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, sin embargo, no se ordenará el pago de los intereses de plazo y/o corrientes, teniendo en cuenta que estos no fueron estipulados en el título ejecutivo.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **WILLIAM VILLAMIZAR LAGUADO, ALBERTO ZARATE CABALLERO y ALEXANDRA MARIA CHANAGA SOTO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **WILSON GALLARDO**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Letra de Cambio **LC- 213636140 - \$14.000.000,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 31 DE ENERO DEL 2016 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: No ordenar el pago de interés de plazo y/o corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01226-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda EJECUTIVA formulada por **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **YAMID SERGIO RAFAEL QUINTERO PINEDA, YASHIN SMITH MORENO MORENO y NANCY ESPERANZA CARRILLO MENDOZA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-01237-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 22.811.000,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “ *...Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...* ”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de \$ **600.000,00**, por tanto la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YAMID SERGIO RAFAEL QUINTERO PINEDA, YASHIN SMITH MORENO MORENO y NANCY ESPERANZA CARRILLO MENDOZA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. **\$2.400.000,00** ML por concepto de cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2018 7.
- B. **\$1.200.000,00** ML por concepto de la cláusula penal, estipulada en el contrato de arrendamiento.
- C. Más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 de cada periodo mensual y hasta el pago total de la obligación.
- D. Los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso los cuales deberán ser pagaderos dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE formulada por **NAYDY MICHELTH PRADO PEREZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS**, radicada internamente bajo el N° 540014003005-2018-01243-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos y en consecuencia se procederá a su admisión conforme al artículo 184 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar y hacer comparecer a este Despacho a la Sr(a). **WILLY ALEXANDER CARRASQUILLA CONTRERAS**, mayor de edad y de esta vecindad, el 21 de Mayo de 2019, a las 8 A.M., para que bajo la gravedad de juramento absuelva el cuestionario que le sea formulado por la parte convocante.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al absolvente haciéndole saber que de no comparecer el día y hora señalado, se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, y se apreciarán como indicios graves los hechos contenidos en las preguntas que no fueren asertivas conforme a lo dispuesto en los artículos 183 y 205 del C. G. del P.

TERCERO: Previo al trámite de notificación de la demanda, la parte actora debe acreditar el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 y 1775 del 2.003, actualizado mediante el N° PSAA-14- 0280 del 22 de Diciembre del 2014, todos emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, cancele el arancel judicial y materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado en el numeral precedente, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia, expídase copia de la misma a costa de la parte interesada con las constancias secretariales del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00001-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **LUIS IVAN RIAÑO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-**2019-00076**-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librerá el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS IVAN RIAÑO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO DE BOGOTÁ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **88.227.205- \$13.026.240,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 10 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORALE de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **GLADYS NIÑO CARDENAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA incoada por **ANA CREMILDA RUIZ DE SANABRIA** a través de apoderado(a) judicial, respecto del causante **JORGE ENRIQUE SANABRIA** (Q.E.P.D.), a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00077-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda de citas, observa lo siguiente:

El inmueble que integran el activo sucesoral, no es avaluado por la parte actora conforme lo regulado en el artículo 444 del C. G. P., el cual es aplicable en virtud al numeral sexto (6°) del artículo 489 ejusdem.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderado(a) en judicial, frente a **MARIBEL GELVES BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00078-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **MARIBEL GELVES BAUTISTA y MARIO SANDOVAL GUTIERREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré N° **17859 - \$30.926.000,00 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día 05 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). KENEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **LUIS HERNANDO PARRA RAVELO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-0079-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, no se reconocerá personería jurídica a las personas mencionadas en la autorización vista al folio 20, que no sean abogados, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiantes de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **LUIS HERNANDO PARRA RAVELO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré **5900084734 - \$12.127.312,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - **\$1.142.233,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados desde el 12 DE AGOSTO DEL 2018 HASTA EL 12 DE ENERO DEL 2019.
- B. Pagaré **SIN NÚMERO DEL 25 DE MARZO DEL 2015 - \$3.791.833,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 30 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar como **dependiente judicial** de el/la apoderado(a) de la parte actora a los PROFESIONALES DEL DERECHO relacionados en el folio 20, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora jurídica a las personas mencionadas en la autorización vista al folio 20, que no sean abogados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 05 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **MILEIDY PATRICIA FAL FORERO**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-0080-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **MILEIDY PATRICIA FAL FORERO**.

SEGUNDO: Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

Demandante:

1. Registro Civil de Nacimiento N° **9210035** asentado el **01/03/1996** con fecha de nacimiento el **03/10/1992** y lugar de nacimiento en **Villa del Rosario, Norte de Santander**.
2. Acta de Nacimiento N° **2853** asentada el **19/12/1992** y con fecha de nacimiento del **03/10/1992** en el municipio Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

CUARTO: Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.

